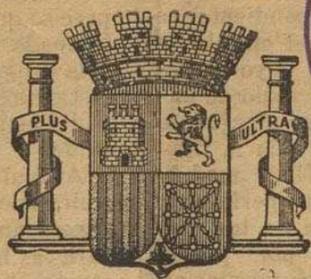


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Núm. 4.503

### DECRETO

El gran número de disposiciones que se ha considerado necesario dictar para garantizar la observancia de las tasas para reglar la circulación y compra-venta de trigo y, en general, para regular el mercado de este cereal y de sus harinas, atendiendo a fases agudas y a aspectos parciales de tan importante problema, dificulta en cierto modo su perfecta inteligencia y aplicación.

Para evitarlo parece muy conveniente llevar a cabo una copilación sistemática de aquellas normas que deben subsistir, introduciendo en ellas al mismo tiempo las aclaraciones y modificaciones que la experiencia aconseja, a fin de disponer en un solo cuerpo legal de las ordenanzas precisas e indispensables, evitando la confusión producida por una regulación profusa y en ocasiones de apariencia contradictoria, a causa de las derogaciones parciales y retoques superpuestos que dichas disposiciones han experimentado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la Regulación del Mercado de Trigos y Harinas.

Dado en Madrid a dieciséis de

Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES  
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO

### Reglamento para la regulación del Mercado de trigos y harinas

#### CAPITULO PRIMERO

De los Comités Provinciales. - Su organización y Delegaciones

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península e Islas Baleares se constituirá un Comité Provincial regulador del Mercado del trigo y sus harinas, compuesto por: Un Ingeniero Agrónomo, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, y que, en los casos de ausencia o enfermedad, podrá delegar en otro Ingeniero o, en defecto de este, en un Ayudante con destino en la provincia: dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avencidados en la misma, que actuarán como Vocales. Uno de los Vocales agricultores deberá pertenecer a alguna Asociación o Sindicato de Agricultores, y el otro representará a los agricultores no asociados y será designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Uno de los representantes de los fabricantes de harinas deberá pertenecer a alguna Federación de fabricantes y será designado por ella, el otro representará a los fabricantes no sindicados y lo designará el referido Ministerio.

Artículo 2.º Cuando los Comités a que se refiere este artículo ac-

túen para la fijación de los precios de las harinas de tasa y del pan de familia, con sujeción a las normas dadas para este objeto en el Decreto de 19 de Enero de 1934, se constituirán con los miembros antes referidos y dos Vocales panaderos, uno de la capital y otro de alguna villa o pueblo de la provincia designados por el Gobernador civil, y un representante del Ayuntamiento de la capital.

Artículo 3.º Tan pronto queden constituidos en las capitales de provincia los correspondientes Comités, quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de Trigos. Subsistirán, no obstante, las Delegaciones locales, que antes lo eran de las Juntas y, en lo sucesivo, lo serán de los Comités Provinciales, y que estarán integradas por el Alcalde o Concejal en quien aquél delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

#### CAPITULO II

Atribuciones y deberes de los Comités Provinciales y de sus Delegaciones en orden al Mercado de Trigos

Artículo 4.º Los Comités Provinciales serán los únicos organismos que intervengan la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose nula y clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 5.º Los Comités provinciales, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en su provincia; con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; teniendo a la vista la clasificación que hayan establecido las disueltas

Juntas de Contratación; tomando especialmente como punto de referencia lo que sobre esta materia se dispuso en los Decretos de 30 de Junio de 1934, 24 de Noviembre del mismo año y Orden de 19 de Enero de 1935 y, sobre todo, guiándose por lo que sea uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para todos aquellos susceptibles de producir harinas panificables. Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de remitirla seguidamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste si procediese, introduzca en aquélla las modificaciones oportunas a fin de que comparativamente se atribuya el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento. Esta escala gradual de precios se aplicará a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100. Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc. quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de los Comités. La escala de precios establecida regirá hasta fin del mes de Diciembre próximo. En 1.º de Enero, y lo mismo cada dos meses a partir de esta fecha, se elevará en una peseta la cuantía de cada uno de los grados de dicha escala.

Los precios que se fijen en la escala se entenderán para trigos puestos en fábrica o sobre vagón de fe-

rocarril, especificándose concretamente en cada uno de ellos en cual de estos dos conceptos han de entenderse. Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al costo del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilogramos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, el vendedor, previa autorización del Comité provincial, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquél las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Artículo 6.º Corresponde a los Comités provinciales: recibir las ofertas de venta de trigos que le sean hechas por los agricultores, bien directamente o por conducto de los Alcaldes o Presidentes de Asociaciones Agrícolas; su registro y ordenación cronológica, dentro de las respectivas clases de trigo establecidas en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Los Comités provinciales, tan pronto queden constituidos, recabarán de las disueltas Juntas comarcales la entrega de toda la documentación, material y numerario que obre en su poder, así como los libros de ofertas, cuyo contenido servirá de base para formular las primeras relaciones de trigos en venta, que se completarán después con la relación de ofertas a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 7.º Los Comités provinciales, como organismos a quienes corresponde la compraventa de trigo en sus respectivas provincias, con exclusión de todo otro, recibirán también las peticiones de adquisición de este cereal, las cuales serán anotadas con expresión de cantidades y precio. Los mencionados Comités, a la vista de las ofertas y demandas, dentro de la escala de clasificación y precios acordados para cada clase de trigo, servirán los pedidos con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello, de modo general, al orden cronológico de prioridad de las ofertas. No obstante, quedará a la discreción de los Comités acordar una cierta preferencia a la venta de aquellas partidas de trigo propiedad de labradores modestos, así como también podrá restringir o subdividir las ofertas considerables cuya aceptación íntegra de momento taponará el mercado, a fin de hacer posible la preferencia acordada en favor de los pequeños agricultores.

Los trigos que por estar en graneros de condiciones deficientes ofrezcan peligro de picarse podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité provincial. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta del Comité provincial correspondiente, autorizándose por éste, previo reconocimiento de la partida por personal del mismo o por los Delegados que designe.

Artículo 8.º Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molinar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir estos dentro de su zona

comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal podrá ser alargado o acortado, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro, tanto a petición de una de las partes interesadas, como por propia iniciativa de un Comité provincial. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecte a dos o más provincias para realizar la operación referida, será preciso el acuerdo previo de los Comités provinciales correspondientes.

Artículo 9.º Los Comités provinciales podrán encomendar a sus Delegaciones locales la ejecución de aquellas funciones que entiendan pueden realizar con mayor rapidez y menor molestia para los compradores y vendedores y muy especialmente la expedición de guías, a que se refiere el capítulo siguiente:

### CAPITULO III

#### Guías de compraventa y circulación

Artículo 10. Las guías de circulación se entregarán gratuitamente por los Comités o sus Delegaciones locales a los labradores que las soliciten para transportar sus trigos, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo estos efectos. Las guías de circulación constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y una matriz que quedará archivada en poder del organismo expedidor. En ellas se inscribirá en cifra y en letra la cantidad de trigo cuyo transporte se autorice, fecha de su expedición y plazo de validez, itinerario a recorrer, con expresión del medio del transporte, punto de destino, lugar de su almacenaje y nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se extienda. No podrá utilizarse guía de circulación para transportar cantidades de trigo distintas de las que en ellas figuren, ni será admisible fraccionar la cantidad total autorizada en la guía para transportarla en diferentes expediciones, sino que cada una de estas irá acompañada de su guía correspondiente.

Las guías de compraventa de trigo se extenderán en un solo ejemplar y deberán contener: La cantidad de grano objeto de la operación, precio del mismo, puntos de procedencia y destino, nombre o nombres de vendedores, y compradores, fecha de su expedición y plazo de validez. Este documento se entregará al vendedor o al comprador, según cual de ellos sea el encargado del transporte, y la matriz quedará en poder del Comité.

La guía de compraventa servirá al comprador como guía de circulación para el transporte del trigo comprado, no siendo necesario que obtenga guía de circulación, las cuales sólo se expedirán a favor de los agricultores. Cuando el comprador haya de transportar la totalidad del trigo comprado en diferentes expediciones, lo hará saber así al Comité, el cual lo autorizará en un documento adicional o en la misma guía de compraventa, indicando la cantidad aproximada de trigo que en cada expedición ha de transportarse y número de éstas.

Cuando el Comité provincial au-

torice a algunas de sus Delegaciones locales la expedición de guías, será preciso que este documento lleve estampado el sello del Ayuntamiento y la diligencia de: "Autorizado por el Comité provincial de... para expedir esta guía", y la firma del Alcalde.

Artículo 11. Los Comités y sus Delegaciones locales, en su caso, expedirán las guías de circulación para las harinas, en las que se hará constar los nombres de vendedor y comprador, fábrica de donde procede el grano, su clase, punto de destino, precio y fecha de expedición. Esta guía deberá ser entregada al vendedor o al comprador, según sea uno u otro quien portee la mercancía; estas guías, una vez que hayan llenado su objeto, deberán ser remitidas por sus tenedores al Comité provincial, y se expedirán en talonarios, cuya matriz quedará en poder del Comité expedidor.

### CAPITULO IV

#### Atribuciones de los Comités provinciales en relación con las fábricas de harinas y la molinería en general

Artículo 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquellos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección en las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existan y sean de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el "stock" que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a la capacidad total de molturación de la fábrica trabajando constantemente y sin interrupción durante treinta días, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitarse ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación.

Artículo 13. Dicha existencia obligada de trigo, o de trigo y harina, será el punto de partida para el establecimiento de una cuenta corriente de movimiento de trigos y harinas, en los que constarán por orden cronológico las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas, según resulta de las guías expedidas y de los datos que deberán llevar los fabricantes, según se dispone en el artículo siguiente:

Artículo 14. Los fabricantes de harinas llevarán un libro en que harán constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y, nombre del comprador.

3.º Existencia de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes remitirán a los Comités provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 15. Si el aforo de existencias de trigos y harinas propiedad de las fábricas diese mayor cantidad que la de su "stock" obligatorio, el Comité tomará nota del exceso para ir dándole salida en la proporción conveniente, cuidando

de no entorpecer el movimiento de las ventas y de no perjudicar el interés del fabricante y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 16. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquillero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 17. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

### CAPITULO V

#### Infracciones y sanciones

Artículo 18. La celebración de operaciones de compraventa de trigos con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 7.º determinará la nulidad y clandestinidad de los mismos y será corregida por los Comités provinciales con la imposición de una multa que no baje del 10 por 100 ni exceda del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación, y que satisfará el comprador.

Artículo 19. Toda compraventa de trigo realizada en los términos previstos en el artículo anterior se reputará además que infringe el precio que rige, conforme al artículo 5.º, y por este concepto, y sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 18, el comprador vendrá obligado a abonar al vendedor la diferencia que éste reclame y que, independientemente de que su cuantía probada pueda ser mayor, se presumirá siempre que no baja del 2 por 100 del valor de la partida objeto de la operación.

Artículo 20. La circulación de trigos sin guía de circulación, cuando se acredite que pertenecen a un agricultor no fabricante, se castigará con multa del 1 al 5 por 100 de su valor.

La circulación sin guía de compraventa o con guía de circulación, cuando el trigo pertenezca a un fabricante de harina o especulador en granos no cosechero, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una multa igual al valor de aquella.

Artículo 21. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio requerirá a los de Gobernación y Hacienda, a fin de que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los de Carabineros y Vigilancia de Caminos, los empleados de consumo y agentes municipales de todo orden y asimismo cuantos individuos componen los Comités o sus Delegaciones, intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones, visará la guía confirmándola y contrasendándola con el medio de

que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir inmediatamente, para su depósito, al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Delegación comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá al Comité provincial notificándole lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Una vez acordado por el Comité provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Delegación comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término; es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon, y del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la Autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Delegación comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición del Comité provincial.

Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma se le impondrá, por el Comité Provincial, una multa igual al valor de aquélla, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Las Compañías de ferrocarriles no admitirá en ningún caso para facturar las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por un Comité Provincial o su Delegación local, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de los Comités provinciales, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Artículo 22. La circulación de harinas sin la correspondiente guía con guía de cantidad inferior a la transportada, o falsa, amañada o adulterada, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición

de las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 23. La desobediencia de los fabricantes de harinas a suministrar los datos o llevar los libros a que se refiere el artículo 13, se corregirá con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 24. La resistencia a completar los "stocks" a que se refiere el artículo 12, una vez requerido para ello el dueño de la fábrica, se castigará, con multas de la misma cuantía, señaladas en el artículo anterior.

Artículo 25. Todas las sanciones a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por los Comités provinciales, mediante instrucción de expediente, al que se llevará la comprobación de los hechos, y en los que se dará audiencia a los inculcados por término de ocho días hábiles. Los acuerdos de sanción deberán ser razonados, y hacerse en ellos mención de las disposiciones que se estén infringidas. Se notificarán en forma legal a los interesados, con indicación de que contra ellos podrá interponer recurso ante la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en los términos previstos en el Reglamento de procedimiento de 14 de Junio de 1935, y previo el depósito del importe de las sanciones impuestas en la Caja de Depósitos o sus Delegaciones.

Artículo 26. Dichos recursos serán tramitados por la Sección de Intervención y Regulación de las producciones agropecuarias.

Artículo 27. Contra los acuerdos de la Subsecretaría que se entiendan dictados por Delegación del Ministro, no cabrá recurso en vía administrativa.

Artículo 28. La inobservancia de lo previsto en el artículo 25 podrá servir de base al recurso de nulidad de actuaciones, autorizado en el Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

## CAPITULO VI

### Facultades del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en orden a la producción de harinas

Artículo 29. De acuerdo con las autorizaciones sexta y séptima del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935, declarado subsistente por el artículo 23 de la de 9 de Junio del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio deberá conocer cualquier medida que los propietarios de fábricas de harinas quieran adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molituraciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de sus industrias. Medidas de tal índole deberán ser comunicadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando al mismo tiempo, el propietario las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, y, una vez en posesión de los demás elementos de juicio oportunos, dictará resolución.

Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su

producción, y menos ser clausurada sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la Ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último.

## CAPITULO VII

### Recursos

Artículo 30. El canon que se ha de cobrar en las operaciones de compraventa de trigos a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de Autorizaciones de 9 de Junio último, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 34 céntimos por el comprador, estos 67 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial en el acto de la venta. Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 31. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario, y cualquier subalterno que precisen los Comités provinciales, podrán ellos mismos mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellos expedidas.

Artículo 32. También dispondrán de limpo de las multas y decomisos en la proporción determinada en el artículo 21.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá, asimismo, hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo, en relación al consumo.

Artículo 33. De la inversión de todas las cantidades de que dispongan los Comités rendirán cuenta trimestral justificada a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado en materia de regulación del mercado de trigos y harinas, sin más excepción de las que se promulgaron como consecuencia y aplicación de las leyes de Autorizaciones de 27 de Febrero y 9 de Junio de 1935, sobre compra y retención de trigos, que continuara en vigor, así como la Orden de 17 de Abril del presente año sobre compraventa de trigos por los comerciantes almacenistas y el Decreto de 22 de Enero relativo al establecimiento de la tasa mínima para la harina integral o panadera.

Madrid, 16 de Octubre de 1935. —Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

(«Gaceta» del 18 de Octubre de 1935).

## SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL SECCION DE CORDOBA JUNTA VITIVINICOLA

Núm. 4.565

Don Matías Murillo Cintora, Secretario de la Junta Vitivinícola provincial.

Hago saber: Que en los expedientes instruidos por la Junta Vitivinícola de esta provincia a los Viticultores don Juan Fuentes Guirao, de Lucena; y don Antonio Matías García de la Puerta, don José Márquez Panadero, don Tomás García Márquez, don Manuel Ortiz Ruiz, don Juan Baena Hierro y don José Cuesta Sánchez de Montilla, la Junta por unanimidad les ha impuesto las sanciones siguientes.

A don Juan Fuentes Guirao, por infracción al artículo 44 de la vigente Ley-Estatuto del vino, 15 pesetas; a don Antonio García Matías de la Puerta, por infracción del artículo 23, 30 pesetas; a don José Márquez Panadero y don Juan Baena Hierro por infracción a los artículos 16 y 21 de la misma Ley, 25 pesetas al primero por el artículo 16 absolviéndolo por el artículo 21, y cincuenta pesetas al segundo por la infracción de los dos artículos citados, a don Tomás García Márquez y don Manuel Ortiz Ruiz, por infracción a los artículos 21 y 23 de dicha Ley, treinta pesetas a cada uno; y a don José Cuesta Sánchez, por infracción al artículo 21, veinticinco pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y conocimiento de los Viticultores y dueños de hoteles, fondas y similares de la provincia, expido el presente en Córdoba a veintidós de Octubre de 1935. — El Secretario, Matías Murillo. — Visto bueno, El Ingeniero Presidente, Luis Merino.

Núm. 4.565

Don Matías Murillo Cintora, Secretario de la Junta Vitivinícola provincial.

Hago saber: Que en los expedientes instruidos por la Junta Vitivinícola de esta provincia a los Viticultores don Hilario Martínez, Isaias Ibáñez Espínola, don Pedro Mera Molina, don José Valdés Gallego, don Antonio Cabezas González, don Antonio Mora Gallardo, don Manuel Utrilla Ruiz y don Luis Aurellán, todos de Peñarroya-Pueblonuevo, la Junta por unanimidad les ha impuesto las sanciones siguientes:

A don Hilario Martínez Nevado, por infracción a los artículos 16 y 21 del Estatuto del vino, cincuenta pesetas; a don Isaias Ibáñez Espínola por infracción a los artículos 11, 16 y 21 de dicha Ley, setenta y cinco pesetas; a don Pedro Mera Molina, don José Valdés Gallego, don Antonio Cabezas González y don Antonio Mora Gallardo, multa de diez pesetas a cada uno ellos por infracción al artículo 11 de dicha Ley; a don

Manuel Utrilla Ruiz y don Luis Aurellán por infracción a los artículos 43 y 45 multa de diez pesetas al primero y veinticuatro pesetas con ochenta céntimos al segundo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conocimiento de todos los Vitivinicultores, e industriales de vinos y sus productos, expido el presente en Córdoba a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. - El Secretario, Matías Murillo. - Visto bueno: El Ingeniero Presidente, Luis Merino.

Núm. 4.565

Don Matías Murillo Cintora, Secretario de la Junta Vitivinícola provincial.

Hago saber: Que en los expedientes instruidos por la Junta Vitivinícola de esta provincia, a los Vitivinicultores don Dionisio Pintado y don Antonio Mira Dorado, de Córdoba, don Hilario Martínez Nevado y don Pedro Garrido García, de Peñarroya-Pueblonuevo, y don José Romero y don Ramón Vargas de Villaviciosa de Córdoba, la Junta por unanimidad les impuso las sanciones siguientes:

A don Dionisio Pintado, por infracción a los artículos 11, 16, 17 apartados a y b 19 y 21 de la Ley Estatuto del Vino, 125 pesetas; a don Antonio Mira Dorado por infracción al artículo 11 de dicha Ley, 25 pesetas; a don Hilario Martínez Nevado, 45 pesetas por su expediente número 57, al mismo señor por su expediente número 58, 37'20 pesetas, don Pedro Garrido García, 40 pesetas don José Romero, otras 40 pesetas y don Ramón Vargas 15 pesetas, todos por infracción al artículo 16 de dicha Ley Estatuto del Vino.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conocimiento de los vitivinicultores e industriales del vino y demás derivados, expido la presente en Córdoba a 22 de Octubre de 1935. - El Secretario, Matías Murillo. - Visto bueno: El Ingeniero Presidente, Luis Merino.

Núm. 4.565

Don Matías Murillo Cintora, Secretario de la Junta Vitivinícola provincial.

Hago saber: Que en los expedientes instruidos por esta Junta Vitivinícola provincial, a los Vitivinicultores don Pedro Vibora, de Lucena, don Alfonso Gómez Recio, de Córdoba, don Jaime Muñoz Aguilar y don Rafael Ruiz Núñez, de Palma del Río, don Rafael Muñoz Contreras, de Puente Genil, señora viuda de Pérez Boje, de Córdoba y don José Montero Secada, de Fernán Núñez, la Junta por unanimidad les ha impuesto las siguientes sanciones:

A don Pedro Vibora, señora viuda de Pérez Boje, y don José Montero Secada, ambos por infracción al artículo 16 del Estatuto del vino, vein-

ticinco pesetas al primero, diez pesetas al segundo y veinticinco pesetas al último; a don Alfonso Gómez Recio por infracción al artículo 21 de dicha Ley, veinticinco pesetas, a don Jaime Muñoz Aguilar y a don Rafael Ruiz Núñez, por infracción a los artículos 16, 21 y 23, cien pesetas; y a don Rafael Muñoz Contreras, por infracción a los artículos 21 y 23 de indicada Ley, cincuenta y cinco pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conocimiento de todos los Vitivinicultores e industriales de vinos y sus derivados, expido el presente en Córdoba a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. - El Secretario, Matías Murillo. - Visto bueno: El Ingeniero Presidente, Luis Merino.

Núm. 4.565

Don Matías Murillo Cintora, Secretario de la Junta Vitivinícola provincial.

Hago saber: Que en los expedientes instruidos por la Junta Vitivinícola de esta provincia a los Vitivinicultores don Rafael Marín Llamas, de Córdoba, don Gabriel Nevado, de Peñarroya Pueblonuevo y don Bartolomé Blanco Copado, de Pozoblanco, la Junta por unanimidad les impuso las sanciones siguientes:

A don Rafael Marín Llamas, por infracción al artículo 11 del Estatuto del Vino, doce pesetas con setenta y cinco céntimos; a don Gabriel Nevado, por infracción a los artículos 11 y 21 de dicha Ley, cincuenta pesetas y a don Bartolomé Blanco Copado, por infracción al artículo 21 de indicada Ley, cincuenta pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conocimiento de todos los Vitivinicultores e industriales del vino y demás derivados, expido la presente en Córdoba a 22 de Octubre de 1935. - El Secretario, Matías Murillo. - Visto bueno: El Ingeniero Presidente, Luis Merino.

## Ayuntamientos

### MONTORO

Núm. 4.607

Don Manuel González Prado, Alcalde accidental y Presidente de la Comisión gestora encargada del gobierno y administración de este Municipio de Montoro (Córdoba).

Hago saber: Que la Comisión gestora de mi presidencia en sesión de veintiséis del actual aprobó por unanimidad las bases a que ha de sujetarse el concurso de proyectos para abastecimiento de aguas potables de esta población. Estas bases son:

Base primera El Ayuntamiento de Montoro acuerda convocar un concurso de proyectos, para abastecimiento de aguas potables a su vecindario, siendo condición ineludi-

ble que se financie la ejecución de las obras que se propongan.

Base segunda. Teniendo en cuenta el aumento proporcional en cincuenta años, el abastecimiento debe ser tal, que pueda suministrar a esta población durante todo el año, doscientos litros por habitante y día, debiendo reunir las aguas las condiciones de pureza bacteriológica y química que señalan las instrucciones del Ministerio de la Gobernación, aprobadas por R. D. de diecisiete de Septiembre de mil novecientos veinte.

Base tercera. A este concurso pueden concurrir cuantos técnicos españoles estén autorizados para el estudio de proyectos de abastecimientos.

Base cuarta. El plazo para la presentación de los proyectos finará el quince de Diciembre; durante este plazo los concurrentes con instancias presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus proyectos en doble ejemplar, compuestos de memoria, planos, presupuestos, pliego de condiciones facultativas y económicas y cálculo para la fijación de las tarifas de consumo.

Base quinta. El concurrente puede libremente proponer las aguas que juzgue apropiadas para el abastecimiento, pero en el proyecto forzosamente han de figurar las obras de captación, condición, depósitos de regulación y reserva y red de distribución. El proyecto de distribución podrá separarse del general en el que forzosamente ha de figurar en partida alzada el valor de aquél a los efectos de financiamiento de las obras y cálculo de las tarifas de consumo y dentro del plazo concedido para la ejecución de las restantes obras, será entregado al Ayuntamiento.

Base sexta. Los proyectos se someterán al examen de los técnicos que el Ayuntamiento acuerde. La Corporación en sesión extraordinaria elegirá entre los informados favorablemente por los técnicos, pudiendo también rechazarlos todos por creerlo así conveniente. Uno de los ejemplares de los proyectos rechazados, será entregado a sus autores quedando el otro archivado en el Ayuntamiento, sin que por ello tengan derecho los autores a percibir del Ayuntamiento estipendio alguno así como el aprobado cuyo importe correrá a cargo de la entidad adjudicataria.

Base séptima. El autor del proyecto elegido está en la obligación de financiar la obra, fijando el plazo que ha de explotarla por su cuenta y riesgo, pero forzosamente ha de expresar también las condiciones de reversibilidad al Municipio por si éste estimara conveniente incautarse del servicio en un momento dado.

Base octava. Terminado el plazo de presentación de proyectos se levantará acta de los presentados, que serán examinados por los técnicos designados, en el plazo de quince días naturales, prorrogables a petición de ellos.

Base novena. Los concursantes podrán concurrir por sí o delegando su representación, en cuyo caso los poderes serán bastanteados por cualquiera de los Letrados en ejercicio.

Base décima. Las instancias para actuar en este concurso y los documentos originales de los proyectos serán reintegrados por los concursantes con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Y para que tenga la debida publicidad se dispone la publicación en la «Gaceta de Madrid».

Montoro veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco. - M. González Prado.

## JUZGADOS

### CABRA

Núm. 4.646

Don Manuel Carrión Bracho, Jefe de primera Instancia de la ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Antonio Ortiz en representación de doña María de la Cruz Nebot Valenzuela contra doña María de la Soledad Cabanillas Mellado por sí y en representación de sus hijos José, Rafael y María del Carmen Pérez Cabanillas, menores de edad, sobre reclamación de cantidad, en el que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar en primera y pública subasta, para la que se ha señalado el día veintinueve del próximo mes de Noviembre a las doce de su mañana en este Juzgado, bajo las condiciones que después se dirán, la siguiente finca:

Tres cuartas partes indivisas de la casa-posada, situada en la antigua Plaza de Abastos de esta ciudad, que se conoce con el nombre de Plaza Mayor, señalada con el número quince; su fachada principal está a Poniente y linda por su derecha entrando con la calle Platerías, a la que hace esquina; por la izquierda con la casa número once moderno de la misma Plaza de Abastos, que fué de doña Soledad Cabanillas Mellado y por la espalda con casa propia de doña Dolores París Prieto. Valoradas las tres cuartas partes en cinco mil quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar además que los títulos de propiedad no se han presentado y se han suplido por certificación del Registro de la Propiedad.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto a los efectos oportunos.

Dado en Cabra a diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. - Manuel Carrión. - El Secretario, Francisco Clavero.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). - CORDOBA